



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

RADICADO. 05001 3105 018 2020 00403 00
DEMANDANTE: NORA GOMEZ ARANGO
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
LITISCONSORTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al abogado HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN, portador de la T.P. 58.739 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, con el escrito de contestación presentado por la integrada, propone como previa la excepción de falta de integración de la litis por parte pasiva – litis consorte necesario, argumentando que: “De conformidad con la información relacionada con la historia laboral de la demandante reportada a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tanto por COLPENSIONES como por la misma AFP COLFONDOS, las entidades responsables de la emisión y pago del mismo serían el MUNICIPIO DE CACERES – ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA sin que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (OBP) tenga responsabilidad alguna dentro del mismo, razón por la cual las entidades territoriales en mención deben ser vinculadas al presente proceso.”

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En consecuencia, y según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia del MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA y el MUNICIPIO TARAZÁ, ANTIOQUIA, toda vez que eventualmente podrían verse afectados con las resultas del proceso.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso, para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibidem, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración del MUNICIPIO DE CACERES, ANTIOQUIA y del MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva, a quienes deberá notificarse de la presente demanda y este auto, en tal calidad, y atendiendo la naturaleza jurídica de dichos entes territoriales, la notificación se hará por parte de la judicatura en los términos previstos en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y demás normativa que la complementa. notificación a cargo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados N.º 135 del 10 de agosto de 2023. <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
